

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro
(2024).-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia Móvil de esta ciudad Dra. Carol Viviana Ibarra Burbano, **en** donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva a la señora Dora Inés Ocampo Quintero en contra del señor Orley Arboleda Miranda, en sus condiciones de ex compañeros permanentes.

ANTECEDENTES.

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Dora Inés Ocampo Quintero, identificada con cédula No. 31.482.631 expedida en Yumbo V., por violencia intrafamiliar en contra del señor Orley Arboleda Miranda, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.497 expedida en Cali, se da apertura a la Historia No. 06923 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia física, verbal y psicológica.

En razón de lo anterior, la señora Comisaria de Familia mediante Resolución No. 2023 120 19 15 6412 del 7 de septiembre del año 2023. otorga medida provisional a la Sra. Dora Inés Ocampo Quintero, en contra del señor Orley Arboleda Miranda, para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó citar al

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

Adicionalmente ordenó valoración psicología y acompañamiento policivo a la citada señora en caso de requerirlo.

Para cumplir con la notificación y traslado se envió la comunicación No. TRD 2023 120 19 15 6415 y citación para llevar a cabo audiencia el oficio No. TRD 2023 120 19 15 6418 del 7 de septiembre del año 2023, las mismas tienen nota de recibido de la señora Dora Ocampo a las 4. 50 P.M.

El día 25 de septiembre de 2023, se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, dentro de la cual se deja constancia que comparecieron las partes, en el acta de la diligencia se deja la siguiente constancia *“El despacho después de haber corrido traslado del expediente al señor Orley Arboleda Miranda, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.497 de Cali-Valle, le concede el uso de la palabra...”*

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. TRD 2023 120 19 15 2118 del 25 de septiembre del año 2023, resuelve proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Orley Arboleda Miranda, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física, y verbal en contra de la señora Dora Inés Ocampo Quintero. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el art. 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. adicionalmente se ordenó al señor Orley Arboleda Miranda, el desalojo de inmediato de la casa de habitación en la carrera 36 N. 101-118 Ciudad de Campo, se comunicó al señor Arboleda Miranda, las sanciones a

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

las que habría lugar por el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta en su contra, entre otros ordenamientos.

Contra la citada decisión administrativa, se formuló reparos por parte del señor Orley Arboleda Miranda, sustentados dentro del término legal, esto es el 28 de septiembre del año 2203.

Del cual se extraen los siguientes argumentos:

Refiere que se vulnero el derecho de defensa y debido proceso, por cuanto en la citación se omitió el deber legal de expresar en ella la oportunidad para presentar descargos y solicitar pruebas antes de la audiencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, afirma que no se le corrió traslado del expediente, no se hizo traslado de las pruebas, y cuando solicito pruebas en la audiencia, estas fueron negadas, indicando que aquellas se debían presentar a través de derecho de petición, el cual se resolvería en un término de quince (15) días, se queja igualmente porque la orden de desalojo es inmediata, y no le permite contar con tiempo prudencial para mudarse, refiere adicionalmente que no tiene capacidad económica para cancelar la cuota de alimentos impuesta de forma provisional por parte de la comisaria de familia y a favor del menor de edad Santiago Arboleda Ocampo.

CONSIDERACIONES.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia¹, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la

¹ El proceso por hechos de violencia intrafamiliar que se adelanta ante las Comisarías de Familia, se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”*². De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá

² Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*³.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En el caso bajo estudio se tiene que avocando el conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar que instauro la señora Dora Inés Ocampo Quintero, ante la Comisaria de Familia Móvil de esta ciudad, la funcionaria administrativa el día 7 de septiembre del año 2023, envió citación para notificación y traslado por violencia intrafamiliar al señor Orley Arboleda Miranda, en la carrera 36 No. 101-118 Ciudad de Campo- Palmira, en esa misma oportunidad, se le envía citación para audiencia programada para el 25 de septiembre del año 2023, de acuerdo a la constancia de entrega estas fueron recibidas por la señora Dora Ocampo, ante tal circunstancia la funcionaria administrativa da por hecho que la notificación se surtió en legal forma y continua con el respectivo trámite hasta culminar con el proceso respectivo profiriendo el Acto Administrativo que hoy es objeto de apelación.

Frente a este panorama la suscrita funcionaria considera que en efecto le asiste razón al recurrente, toda vez que en la actuación no existe prueba idónea

³ Ley 294 de 1996, artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

que certifique que el presunto agresor fue notificado en debida forma de la decisión que avoco el conocimiento del asunto, así como de la programación de la audiencia. En estos casos la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación no es un acto meramente formal, sino que *“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”*⁴.

Por lo tanto le asistía la obligación a la funcionaria administrativa materializar la notificación de la actuación por un medio eficaz, pues tenía a su disposición el abonado telefónico del señor Orley Arboleda Miranda, para establecer si en efecto las comunicaciones que recibió la señora Dora Ocampo, fueron entregadas al señor Arboleda Miranda, tal omisión no puede ser avalada por la suscrita juez de segunda instancia pues con ella se vulneran garantías fundamentales como derecho de defensa y debido proceso. Mas aun cuando en el expediente administrativo no existe constancia de la notificación y traslado, ni diligencia de descargos. Solo se deja constancia que después de haber corrido traslado del expediente al señor Orley Arboleda Miranda, se le concedió el uso de la palabra. Con lo cual se le corrobora que igualmente no se le concedió la oportunidad para que aportara pruebas en su favor, advertidas que estas no pueden recibir el tratamiento que establece la Ley 1755 del año 2015, por cuanto el tramite para estos eventos está plenamente establecido en la Ley 294 de 1996 y sus respectivas modificaciones.

Frente al debido proceso la Corte Constitucional sostiene:

⁴ Sentencia T-247 de 1997.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

En ese sentido, uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto, que se encuentra dentro de una actuación judicial o administrativa, es la indebida notificación o notificación en ilegal forma. Circunstancia que puede ocurrir cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso, inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; “(...) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”⁵

Ante estas circunstancias es claro que en el desarrollo de la presente actuación administrativa se vulneraron garantías fundamentales como derecho de defensa y debido proceso por falta de notificación.

⁵ Sentencia T 642 de 2013.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

En este orden de ideas y ante la inobservancia del procedimiento que estrictamente debe agotarse en este tipo de actuaciones y en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor Orley Arboleda Miranda, se decretará la nulidad de la Resolución No. 2023 120 19 15 2118 del 25 de septiembre del año 2023, con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la funcionaria administrativa proceda a rehacer la actuación observando las garantías fundamentales de las partes involucradas.

La nulidad procesal que se decretará, deja entonces sin efectos todas las providencias proferidas en la actuación, a partir del 7 de septiembre del año 2023, fecha en la cual se surtieron las citaciones del señor Orley Arboleda Miranda, disponiendo que la notificación y traslado por violencia intrafamiliar y el tramite posterior se surta en debida forma. Advertido que la nulidad aquí decretada no afecta la validez de la Resolución No. 2023 120 19 15 6412 de esa misma fecha y año, mediante la cual se da apertura a la historia de atención por violencia intrafamiliar y se disponen medidas provisionales.

Por otra parte, se ordenará compulsar las copias ante la Personería Municipal de esta ciudad, para efectos de establecer si hay lugar o no a falta disciplinaria por parte de la Comisaria de Familia Móvil de esta ciudad, Dra. Carol Viviana Ibarra Burbano, por cuanto se omitió enviar el expediente administrativo en forma oportuna para resolver el recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2024-06923-01 Violencia Intrafamiliar
Dora Inés Ocampo Quintero / Orley Arboleda Miranda

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite administrativo a partir del 7 de septiembre del año 2023, fecha en la cual se surtieron las citaciones del señor Orley Arboleda Miranda. En consecuencia, se dispone que la notificación y traslado por violencia intrafamiliar y el tramite posterior se surta en debida forma por parte de la Comisaria de Familia Móvil de esta ciudad.

SEGUNDO. COMPULSAR las copias ante la Personería Municipal de esta ciudad, a fin de que se establezca si hay lugar o no a falta disciplinaria por parte de la Comisaria de Familia Móvil de esta ciudad, Dra. Carol Viviana Ibarra Burbano, por cuanto se omitió enviar el expediente administrativo en forma oportuna para resolver el recurso de apelación.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada al tenor de lo dispuesto en el art. 9 Ley 294 de 1996.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 21 y notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 CGP.).

Palmira, 6 de febrero del año 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716473cbd215d65d5b558410b10639eea8430e0a1f61698e18c39175188430b**

Documento generado en 05/02/2024 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>